



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 08 de febrero de 2023, al Despacho comisorio No. 007/2022, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, en el cual se allegó documentación por parte del interesado. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena – Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	COMISORIO No. 2022-000625-00
PROCESO COMITENTE	DIVORCIO No. 2022-00156-00
DEMANDANTE:	LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO
DEMANDADOS:	DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA
ASUNTO:	DEVUELVE COMISIÓN

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey – Casanare, mediante providencia fechada del 10 de noviembre del año que avanza, decretó el secuestro del inmueble identificado con la cédula catastral No. 000200030097000, ubicado en la calle 5 No. 3-109 del corregimiento Paso Cusiana de Jurisdicción de este Municipio, diligencia para la cual en la misma providencia dispuso comisionar a este Juzgado, con facultades incluso para designar secuestre y fijar sus honorarios. Proceso que fue allegado el 12 de diciembre de 2022.

Este Juzgado, el pasado 13 de diciembre 2022, decidió auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey Casanare y requirió a la parte interesada, para que allegue una copia de escritura pública o acto administrativo alguno que identifique plenamente el bien objeto de secuestro.

El apoderado de la parte interesada, el pasado 11 de enero de 2023, allegó documento de compraventa de bien inmueble, para acreditar los derechos sobre el bien objeto de secuestro.

CONSIDERACIONES

Revisada la documentación allegada por el apoderado de la parte interesada en la diligencia de secuestro y las piezas procesales del expediente del proceso de divorcio, se advierte lo siguiente:

- El apoderado de la parte solicitó el secuestro del inmueble ubicado en el Corregimiento de Paso Cusiana del municipio de Tauramena – Casanare, en la Calle 5 N° 3-109, **indicando que no era un bien sujeto a registro**. Debe resaltarse que no indicó en su solicitud, si pedía la medida sobre ese bien en su calidad de propietario o poseedor, del señor DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA.
- El Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare, el 10 de noviembre de 2022, dispuso el secuestro del bien inmueble, relacionado en la viñeta anterior, de igual modo, sin precisarse si se decretaba el embargo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

de la posesión o como propietario. Si es como este último, no advierte el Juzgado la medida de embargo previa consumada. Y tampoco advierte a quien afecta esa medida

- El pasado 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte interesada, allegó contrato de promesa de compraventa.

En razón de lo anterior, es claro que, la solicitud de la medida cautelar pedida por el apoderado, dentro del proceso de divorcio, no indicó si el demandado DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA, era propietario o poseedor. Según la documentación allegada el pasado 11 de enero de 2023 y el análisis de la no tan técnica solicitud de la medida cautelar, presuntamente es poseedor. Sin embargo, ese estudio le corresponde al Juzgado comitente.

Ahora, el CGP, Art. 39, establece que, la providencia que confiera una comisión indicará con **su objeto con precisión y claridad**. Si verificamos la orden emitida por el Despacho Comitente, al no permitir establecer, si lo que se pretende es el embargo de la posesión de un bien inmueble (la cual se perfeccionada con el secuestro) o de su propiedad. Para este último, debe allegarse el certificado emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, al ser un bien sujeto a registro y debe verificarse, la consumación del embargo previo a ordenar el secuestro.

Sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo–”.

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

En razón de lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto del 13 de diciembre de 2022, y en su lugar, se procederá a realizar la devolución del Despacho Comisorio, ante de la imprecisión de la orden de secuestro emitida por el Despacho Comitente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin valor y efecto el auto del 13 de diciembre de 2022, por lo indicado en las consideraciones.

¹ CConst, C-1069/2002, J. Araujo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: Devolver al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, el Despacho Comisorio N° 007 del 2022, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: Por Secretaría, hacer las anotaciones pertinentes en los libros digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **003** HOY **14 DE FEBRERO DE 2023** A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ

Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a083d0f27d0fdcae235cc1d0702db29cf2b2df9010004f077a56404c3633cf1c**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 08 de febrero de 2023, la presente demanda con solicitud de aclaración de auto pedida por el apoderado de la parte actora, el pasado 10 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena – Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00454
DEMANDANTE:	TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGÍSTICAS TRAECOL S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICUSIANA S.A.S.
ASUNTO:	ACLARA AUTO

Por error involuntario en el auto del 04 de noviembre de 2022, se indicó en su numeral primero que las partes en el asunto correspondían a INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA, en contra de LUIS ALFONSO ROJAS TORO y MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ACOSTA. En razón de tal situación, el apoderado de la parte actora, radicó el pasado 10 de noviembre de 2022, solicitud de aclaración.

En razón de lo anterior, este Juzgado, conforme las facultades del Art. 285 del CGP, procede a aclarar la providencia precitada, indicando las partes que corresponden a este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. CORREGIR el numeral primero del auto del 04 de noviembre de 2022, el cual quedará, así:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGÍSTICAS TRAECOL S.A.S., en contra de SERVICUSIANA S.A.S.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **003** HOY **14 DE FEBRERO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ

Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386aa926406a910ea6961eabbb0b9a5e11bf4581e074a96099b9799c724c511d**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 08 de febrero de 2023, el proceso de referencia con respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia, frente a embargo vigente en este proceso, pese a que el proceso fue terminado por pago total de la obligación el pasado 30 de mayo de 2011. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena – Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2005-00108
DEMANDANTE:	ROSMARY MIRABAL TOVAR
DEMANDADO:	SONIA TORRES
ASUNTO:	ACLARA AUTO

El apoderado del señor RIGOBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO, llegó escrito el pasado 15 de junio de 2022, en el cual solicitó que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., realizara la actualización de la información de su poderdante, como quiera que en el proceso de referencia no se ordenó orden de embargo en contra de éste. Lo anterior, en razón de que esa entidad financiera le tiene embargada una cuenta corriente N° 086637003307,

Este Juzgado, el pasado 21 de julio de 2022, requirió a al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., par que reportara al estado de cuenta del que es titular el señor RIGOBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO, y si sobre la misma recae alguna medida.

El 23 de agosto de 2022, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informó que se registra vigente una orden de embargo sobre la cuenta corriente 086630003498, la cual se hizo efectiva en razón del oficio del 24 de febrero de 2005, del expediente 2005108, en donde aparece como demandante ÁNGEL MARÍA LUGO IBATA.

En razón de lo anterior, este Juzgado, dispone por Secretaría emitir oficio, con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual exponga que, en el expediente de radicado 854104089001-2005-00108, **actuó como demandante** ROSMARY MIRABAL TOVAR y como demandada **SONIA TORRES**; que, en auto del 30 de mayo de 2011, se dispuso dar por terminado el proceso en razón de **pago total de la obligación**. Y que en el cuaderno de medidas cautelares (que contiene 8 folios), no existe orden alguna referente al embargo de dineros del señor **RIGOBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO**, en razón de ese asunto. Por lo cual se le **REQUIERE**, para que proceda a realizar la actualización de la información de éste, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 003 HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaae2d6b0d70580ba9e3e9389cb40a3cd0d6c7213892b1c1685ca3451dc1217**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00062-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	WILLIAM GUADALUPE RODRÍGUEZ SALCEDO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin que las partes soliciten o realicen actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, en contra de WILLIAM GUADALUPE RODRÍGUEZ SALCEDO, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077568399483014a12e732ff81ad3103b1a9a404c4aadda36058fdc7b51770b9**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00213-00
DEMANDANTE:	PASTOR VELANDIA BECERRA
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ FIGUEREDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la parte demandante, el 26 de septiembre de 2022, elevó solicitud de medidas cautelares dentro del escrito de la demanda de las que se advierte que reúnen las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código del General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas: SFQ07D, modelo 2015, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Aguazul - Casanare, el cual indicó la parte actora es de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ FIGUEREDO, quien se identifica con la C de C No. 74.856.492. **Librese** el oficio correspondiente a la oficina de tránsito anunciada para que proceda a inscribir la medida.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas: RBW454, modelo 2011, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, el cual indicó la parte actora es de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ FIGUEREDO, quien se identifica con la C de C No. 74.856.492. **Librese** el oficio correspondiente a la oficina de tránsito anunciada para que proceda a inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 003 HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f7ff2a82cfd3f6bf45760413821da59d15ee3a76895c6d4e58cf76d45683c**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201700507-00
DEMANDANTE:	ANA SILVIA MARTÍNEZ DE MEDINA
DEMANDADO:	GERMAN GUILLERMO ALMANZAR OMES
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ENTIDAD

Observa el Despacho que el pasado 26 de abril de 2022, la que fuera demandante ANA SILVIA MARTÍNEZ DE MEDINA, manifestó a este estrado que por error de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la medida cautelar comunicada por oficio civil No.851 del 14 de diciembre de 2017, fue materializada a su cargo¹.

En aras de resolver la circunstancia expuesta, por auto de 14 de julio de 2020 (Fl.24), se determinó oficiar a la entidad implicada, la cual, mediante oficio AOCE-2022-203409 del 17 de agosto de 2022, emitió respuesta, clarificando que las cuentas de ahorro allí existentes bajo la titularidad de la peticionaria, a la data se encuentran libres de embargos.

Luego, advirtiendo esta judicatura que se desconoce de manera precisa la cuenta a la cual se refiere la demandante, se pondrá en conocimiento la contestación antes referida para que, si es del caso, realice manifestaciones adicionales con relación a la indebida materialización de las cautelas o en su lugar devolver la foliatura al archivo.

Dicho lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio No. AOCE-2022-203409 del 17 de agosto de 2022, remitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual emitió respuesta con relación al estado de las cuentas bancarias de titularidad de la demandante ANA SILVIA MARTÍNEZ DE MEDINA; a la fecha sin embargos vigentes (Fl.30-C2).

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la actora ANA SILVIA MARTÍNEZ DE MEDINA, la documental de que trata el numeral anterior. **CONCÉDASE** a la misma el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, para que, si es del caso, realice manifestaciones adicionales con relación a la indebida materialización de las cautelas.

TERCERO: Vencido el término aquí concedido, de haberse elevado manifestación adicional por parte de la peticionaria, regresen las diligencias al Despacho. De guardarse silencio, vuelva el expediente al **archivo** del Juzgado, previas las anotaciones de rigor.

¹ Ver respuesta entidad bancaria Fl.16, C02.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98037ec5baf4374a98716f2136b9825bff247a1754761523273d897d3fe8879d**

Documento generado en 13/02/2023 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201900152-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA EMITIDA POR CENTRO DE CONCILIACIÓN – ORDENA OFICIAR

Observa el Despacho respuesta emitida el 01 de julio de 2020, por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA (Fls.93-99) mediante la cual efectivamente informa de la existencia de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, allí promovido inicialmente por el aquí ejecutado RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES, bajo el radicado **No.CI-023-2020**; posteriormente remitido por competencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.

No obstante, no es claro para el Despacho cuál procedimiento de insolvencia es el que se encuentra trámite, pues recordemos lo determinado por el CGP Art.531:

“ARTÍCULO 531. PROCEDENCIA. *A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
3. *Liquidar su patrimonio.”*

Procedimientos cuyos efectos para el caso del proceso ejecutivo son diferentes según las prescripciones del CGP Arts. 545, 562-3 y 565-7. Aunado a ello, se desconoce el estado procesal de la mentada solicitud.

Así las cosas, esta Juzgadora previo a tomar determinación alguna en torno a la existencia del ya mencionado trámite de insolvencia,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta emitida el 01 de julio de 2020, por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA (Fls.93-99). Se pone en conocimiento de las partes lo anterior para que, si a bien lo tiene realicen al Despacho las aclaraciones correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA¹, así como al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE² a fin de:

- **Comunicarles** la existencia del proceso ejecutivo que aquí adelanta BANCO PICHINCHA S.A. contra el deudor RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES, identificado con CC No.79.209.279.
- **Aclaren** a este Despacho Judicial cuál procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra o encontró en curso ante su entidad por parte del deudor RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES. Precítese que con anterioridad fue informado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN GRAN COLOMBIA que el radicado de dicha solicitud se identifica con el **No.CI-023-2020.**
- **Informen** a este Despacho Judicial el estado procesal del trámite de insolvencia antes referido. De ser el caso, se remita copia del auto de apertura.

Concédase para emitir respuesta el término 10 días, siguientes al recibo del correspondiente oficio, al cual deberá **adjuntarse** la presente providencia.

TERCERO: Cumplida la orden que precede y vencido el término otorgado, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14 DE FEBRERO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

¹ conciliemos.grancolombia@gmail.com

² ccaac@localhostm / contactenos@cccasanare.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac08ebd367933cf8c3bf29dc4004a02a462b9c8bdc6130431d1f7dc694741fc0**

Documento generado en 13/02/2023 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-201900577-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELSON LÓPEZ GARZÓN
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER – ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN

Vista la cesión del crédito, las obligaciones, derechos y prerrogativas, efectuada por el demandante BANCO BBVA S.A., para con la cesionaria sociedad AECSA S.A. (Fl.83), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales¹; el Juzgado la aceptará.

Ahora, en atención a la petición segunda contenida en el escrito de cesión, sería del caso reconocer al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de T.P. No 99.592 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la cesionaria, quien, a su vez, venía ostentado tal calidad en nombre de la cedente. Sin embargo, al observarse renuncia al poder conferido por la actora inicial, presentada por el togado el 09 de febrero de 2023, la cual satisface los presupuestos del CGP Art.76, el despacho se abstendrá de proceder en tal sentido.

Por último, previo a realizar el Despacho el estudio de la actualización de la liquidación del crédito radicada por el actor el pasado 30 de noviembre de 2022, se ordenará surtir el traslado de rigor.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia, a favor de la sociedad **AECSA S.A.** identificada con NIT No.830.059.718-5.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, **TENER a AECSA S.A.** identificada con NIT No.830.059.718-5., como nueva demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de T.P. No 99.592 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.66, el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

¹ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en virtud a la naturaleza y cuantía de la acción judicial que aquí adelanta, el derecho de postulación (CGP Art.73), se supedita a su representación mediante apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para informe las gestiones adelantadas respecto al despacho comisorio No.024L-2022, dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA con el propósito de materializar la orden de secuestro del inmueble objeto de gravamen real.

SEXTO: Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 30 de noviembre de 2022, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

SÉPTIMO: Fenecido el traslado de que trata el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933625573b75bb66c4a0a2834d7cb4b32a2d333f84b7f3d22b797262e06bad1e**

Documento generado en 13/02/2023 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-202100046-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ VEGA
DEMANDADO:	SILVIO FERNANDO VARGAS DÍAZ
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA - MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - AUTORIZA PARTE DEMANDANTE

Verificadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, inicialmente observa el Despacho que en proveído de fecha 11 de noviembre de 2021 (Fl.57), se incurrió en un yerro de digitación al determinar la fecha de corte de la liquidación allí aprobada, por lo tanto, se procederá bajo las directrices del CGP Art.286, a la corrección a que hay lugar.

Ahora bien, fenecido el traslado otorgado a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el 06 de junio de 2022 (Fl.58), procede el Despacho a su verificación.

En efecto, se observa que en la misma el ejecutante no tuvo en cuenta la liquidación de los intereses corrientes y moratorios ya aprobados por el Despacho en auto inmediatamente anterior, del cual se precisa, está debidamente ejecutoriado. Se recuerda que en casos como el presente, lo correspondiente es tomar como base el corte o fracción de la última liquidación aprobada y actualizar la misma conforme al interregno transcurrido, mas no reliquidar los conceptos que por cierto, su totalización difiere de la antes presentada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho dispondrá la **MODIFICACIÓN** de la liquidación.

Descendiendo a las cuentas tenemos:

1. Título Valor Letra de Cambio con fecha de vencimiento 25/10/2016

- a. Capital \$ 10.000.000,00
b. Intereses moratorios 26/05/2021 – 30/06/2022..... \$

Intereses Moratorios						
% Cte. Anual	Mes	Año	Fracción	% mensual	Capital	Interés x mes
17,22%	Mayo	2021	5	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 32.218,79
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.211,49
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 192.907,63
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.515,26
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.008,93
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 10.000.000,00	\$ 191.894,02
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.818,92



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.739,83
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.757,56
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.184,91
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.884,72
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.660,74
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.190,03
20,40%	Junio	2022	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.967,39
Intereses moratorios 26/05/2021 – 30/06/2022						\$ 2.648.960,21
Última liquidación aprobada por el Juzgado a corte 25/05/2021						\$ 22.148.097,00
Total liquidación a corte de 30/06/2022						\$ 24.797.057,21

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 11 de noviembre de 2021¹. En consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que la fecha de corte de la liquidación allí aprobada corresponde a **25 de mayo de 2021** y no la erróneamente relacionada.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 06 de junio de 2022, obrante en el folio 58 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO: APROBAR en la suma de (**\$ 24.797.057,21**), la anterior liquidación del crédito, a corte de **30 de junio de 2022**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

CUARTO: Con fundamento en el CGP Art.447, en firme esta decisión y previa verificación por secretaría, procédase a **AUTORIZAR EL PAGO** de los depósitos judiciales que existieren en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación del crédito y las costas aprobadas por el Despacho. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

QUINTO: AUTORIZAR al bogado demandante JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ VEGA, conocido en las diligencias, para que actúe en causa propia. Esto, conforme al escrito de sustitución realizado por el apoderado que venía actuando en su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Fl.57, Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f66766e325c6fc7c597d58a1995c3f9b2fb3d9ffca389b0a489455ae00201a**

Documento generado en 13/02/2023 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-202100130-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO SAS RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO
ASUNTO:	CONCEDE TÉRMINO A PARTE ACTORA - VALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Verificadas atentamente las distintas solicitudes y actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia por el extremo ejecutante, procede el Despacho a realizar los siguientes pronunciamientos:

- **Respecto a la solicitud de corrección**

Observa el Despacho que el vocero judicial demandante solicita la corrección de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, esto es, la de fecha 31 de marzo de 2022, aduciendo haberse indicado erróneamente el número con el cual se identifica el título valor base de ejecución.

Al respecto, debe señalar la suscrita que, revisada la circunstancia expuesta por el peticionario, la misma no corresponde meramente a un error del Despacho en la redacción del auto por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, tal como lo establece el CGP Art.285, dado que el número del Pagaré allí referido **corresponde al señalado por el ejecutante a lo largo de las pretensiones y hechos del libelo genitor, así como en el escrito de poder.**

Entonces, lo procedente para casos como el que aquí ocurre, es recurrir expresamente a la corrección de la demanda conforme lo permite el CGP Art.93¹, y así, una vez aceptada ésta, corregir la orden de pago.

Dicho esto, se concederá al interesado el término de diez (10) días a fin de que, si a bien lo tiene, eleve en debida forma la solicitud de corrección de la demanda, allegando igualmente nuevo escrito de poder, previas las aclaraciones necesarias al respecto.

- **Respecto al reconocimiento del subrogatario parcial**

Encuentra el Despacho que si bien, el reconocimiento del subrogatario que se hace presente a las diligencias, es abiertamente procedente a la luz del CC Art. 1668, del mismo se ocupará la Judicatura una vez vencido el término concedido a la parte actora para corregir la demanda, habida cuenta que el número del Pagaré indicado en el documento de subrogación, difiere del hasta ahora conocido como base de ejecución.

¹ Hasta antes de convocar a las partes a audiencia inicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

• **Respecto al trámite de notificación**

Por último, verificadas las constancias de notificación radicadas el 26 de octubre de 2022, tenemos que los demandados RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO SAS y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO, fueron enterados de la orden de apremio de manera personal con sujeción a las directrices de la L.2213/2022 Art.8°, a través de las direcciones electrónicas conocidas como de su titularidad, respectivamente, según remisión surtida el 09 de septiembre de 2022².

Sin embargo, dado que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho³, según las directrices del CGP Art.118, el término para que la parte pasiva ejerza su derecho de contradicción iniciará a correr una vez se notifique la presente decisión.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días**, a fin de que, si a bien lo tiene, eleve en debida forma la solicitud de corrección de la demanda, en atención a las consideraciones aquí realizadas por el Despacho.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS personalmente, en los términos de la L.2213/2022 Art.8°, a los demandados RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO SAS y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO, del auto que libró mandamiento de pago, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, regresen el proceso al Despacho para dar continuidad a la acción y resolver lo correspondiente al reconocimiento del subrogatario parcial presente en las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

²**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...).

³ Constancia Secretarial de 17/08/2022, Fl.16, Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9978ba446a6e9a6564d0d34f3cd79d3b6648d6ae1286a32cfe552a50da0569**

Documento generado en 13/02/2023 11:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-202100130-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO SAS RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS ENTIDADES

AGRÉGUESE al expediente la nota devolutiva emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, respecto a la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con **F.M.I No.470-115856** y las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias oficiadas (fl.10-27).

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5b067ab4e29507fca0221f1f563fdb076c807524c63640c470ac745fd2db04**

Documento generado en 13/02/2023 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00410-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA PLAZAS MATEUS
DEMANDADO:	LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ANTECEDENTES

1. La señora DIONILDE GUINA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda divisoria en contra de LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN, con el fin de que se ordene la venta pública en subasta del vehículo de placas VFD366, número de licencia de tránsito 10015225089, servicio PÚBLICO, clase de vehículo CAMIÓN, marca CHEVROLET, línea NKR, modelo 2010, color PLATA ESCUNA, servicio PÚBLICO.
2. El extremo pasivo, pese a que se notificó de la demanda, presentó de forma extemporánea contestación, motivo por el cual, en providencia del pasado 08 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la demanda. Decisión que se encuentra ejecutoriada.
3. El pasado 16 de diciembre de 2022, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, emitió el Oficio N° 7137599, en el cual indicó que, desde el 07 de diciembre de 2017 a la fecha, la señora ANA CECILIA PLAZAS MATEUS y el señor LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN, figuran como propietarios del vehículo de placas VFD366, clase CAMIÓN, servicio PÚBLICO.

CONSIDERACIONES

Sería la procedente emitir providencia ordenando la venta de la cosa común,

Revisado el expediente y atendiendo que el abogado, NATHALIA ANDREA ALONSO, indicó que, no podía aceptar la designación que se le hizo como curador, en razón de que, el próximo 28 de enero de 2023, viajaría al exterior indefinidamente, pese a que no allegó prueba sumaria de ello, el Juzgado acepta su excusa, bajo el principio de buena fe. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el CGP, Art. 49, inciso 2, RELEVAR de la designación como curador ad-litem al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado BENJAMÍN SATOVA ROMERO, identificado con la cédula N° 74.845.505, al abogado **JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA**, identificado con cédula N° 1.159.112.263., portador de la tarjeta profesional No. 382.639 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 34 Tras 6 N. 108 piso II de la ciudad de Yopal, o al correo electrónico abogadobolivar@gmail.com.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita **y que el encargo es de forzosa aceptación**, salvo que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9ff5d2d0fa14cb0f0a5f402357793073a256f9369ca41f9ab15f481ddd67ec**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 08 de febrero de 2023**, informando que el demandante allegó constancia de notificación personal efectuada a la parte pasiva, conforme el D. 2213 de 2022. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00432
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARITZA YANIRA MARTÍNEZ CASTAÑEDA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado el 28 de septiembre de 2021, proceso ejecutivo en contra de MARITZA YANIRA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

En providencia del 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago. Actualmente en el proceso, se allegó por la parte actora, constancias de notificación personal a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de **MARITZA YANIRA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ “ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 003 HOY 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510cd85827ee2e9b78ca8c018568a89aaf092b2ac6e0e58638ea3c5045a85c95**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	854104089001-202100476-00
DEMANDANTE:	SERVINSALUD LTDA.
DEMANDADO:	IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO JORGE CÁRDENAS ALFONSO
CUADERNO 02	DEMANDA DE RECONVENCIÓN – PERTENENCIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de pertinencia por prescripción extraordinaria, formulada en reconvención por IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO, contra SERVINSALUD LTDA., respecto de un bien inmueble, lote de terreno urbano cuya extensión corresponde a (848.34 M2), cual hacer parte de otro de mayor extensión, identificado con F.M.I No.470-101972.

II. CONSIDERACIONES

- **De la demanda de reconvención**

Inicialmente es dable precisar que por reconvención se entiende “*un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso*”¹

De la misma se ocupa el CGP Art.371, a cuyo tenor:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (Subrayado del Juzgado).

Encontrando procedente el Despacho la acción declarativa aquí incoada, en razón de su naturaleza y cuantía; asimismo, en vista de que la totalidad de los demandados en la demanda principal reivindicatoria, fueron vinculados al

¹ RICER ABRAHAM, “Reconvención”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag. 95.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

proceso, cuyo término para ejercer el derecho de defensa feneció², en esta oportunidad se imprimirá el trámite correspondiente a la misma.

Sin embargo, una vez estudiado el libelo en cuestión, a la luz del CGP Art.90³, se observan causales de inadmisión por lo que el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- a. Aportar**, de conformidad con lo indicado en el CGP Art.375-5⁴, el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Como quiera que el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Igualmente, dirijase la demanda en contra de los titulares allí inscritos.

En este punto se precisa que si bien, en las documentales anexas a la demanda se halla poder conferido por el actor en reconvencción para efectuar la solicitud del certificado aquí requerido, no se observa haberse aportado el mismo ni obrar constancia de radicación de su solicitud ante la entidad respectiva.

- b. Aportar**, de conformidad con lo indicado en el CGP Art.82-5, las documentales relacionadas en el numeral 4° del acápite de pruebas – Documentales, dado que, al respecto únicamente se arrima un memorial dirigido al Fiscal 7 local de esta municipalidad, para la denuncia penal identificada con radicación 854106001186201500085.
- c. Aportar**, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI No. 470-101972, con fecha de expedición no superior a un mes. El presentado con la demanda corresponde al año anterior a la radicación de la demanda.
- d. Adicionar**, de conformidad con lo indicado en el CGP Art.82-4, el acápite de pretensiones en el que se solicite la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: RECONONCER personería jurídica al abogado ADY WILSON RIVERA, portador de la T.P. No.80.460 del C.S. de la J., para representar en este asunto

² Ver auto de esta misma fecha en cuaderno principal.

³ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...).

⁴ En concordancia con la l.1579/2012 Art.69.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

al demandante en reconvencción IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO, según los términos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, regresen las diligencias al despacho a fin de tomar las determinación que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ebca742d8f7441518269b11794accba7a63df1c29a58345077bde41b69e1**

Documento generado en 13/02/2023 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	854104089001-202100476-00
DEMANDANTE:	SERVINSALUD LTDA.
DEMANDADO:	IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO JORGE CÁRDENAS ALFONSO
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER – NO RECONOCE PERSONERÍA

En atención a las distintas actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia y vista la renuncia de poder y la constitución de uno nuevo por parte de la actora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JORGE CÁRDENAS ALFONSO, a través de curador ad-litem¹, fue debidamente notificado de la demanda el día 11 de julio de 2022², quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de correr traslado de los medidos exceptivo propuestos por los demandados, hasta tanto se determine lo correspondiente a la demanda de reconvenición igualmente en trámite, conforme lo determina el CGP Art.371, inciso 2°.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada el 17 de junio de 2022, por el apoderado de la parte actora, en tanto que la remisión de que trata el CGP Art.76, se surtió a una dirección electrónica diferente a la registrada por la sociedad demandante SERVINSALUD LTDA., en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: De igual suerte, **NO RECONOCER PERSONERÍA** al nuevo profesional del derecho que concurre a las diligencias en calidad de apoderado de la demandante SERVINSALUD LTDA., dado que el poder arrimado no le fue conferido bajo las formalidades del CGP Art.74 o la L.2213/2022 Art.5°.

En tratándose del mandato conferido mediante mensaje de datos, se recuerda debe ser remitido por el demandante, persona inscrita en el registro mercantil, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (silvacampoe@hotmail.com).

¹ Siendo la posesionado en tal sentido el abogado EDGAR DARÍO PINTO RODRÍGUEZ, portador de la T.P No.277.764 del C.S de la J.

² Término de traslado se surtió conforme lo establece la L.2213/2022 Art.8°.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **003** HOY **14**
DE FEBRERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaaaaea558fa1cd72aa90fc077a70b19400b94cb5b3beb74fc11bba360b412**

Documento generado en 13/02/2023 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

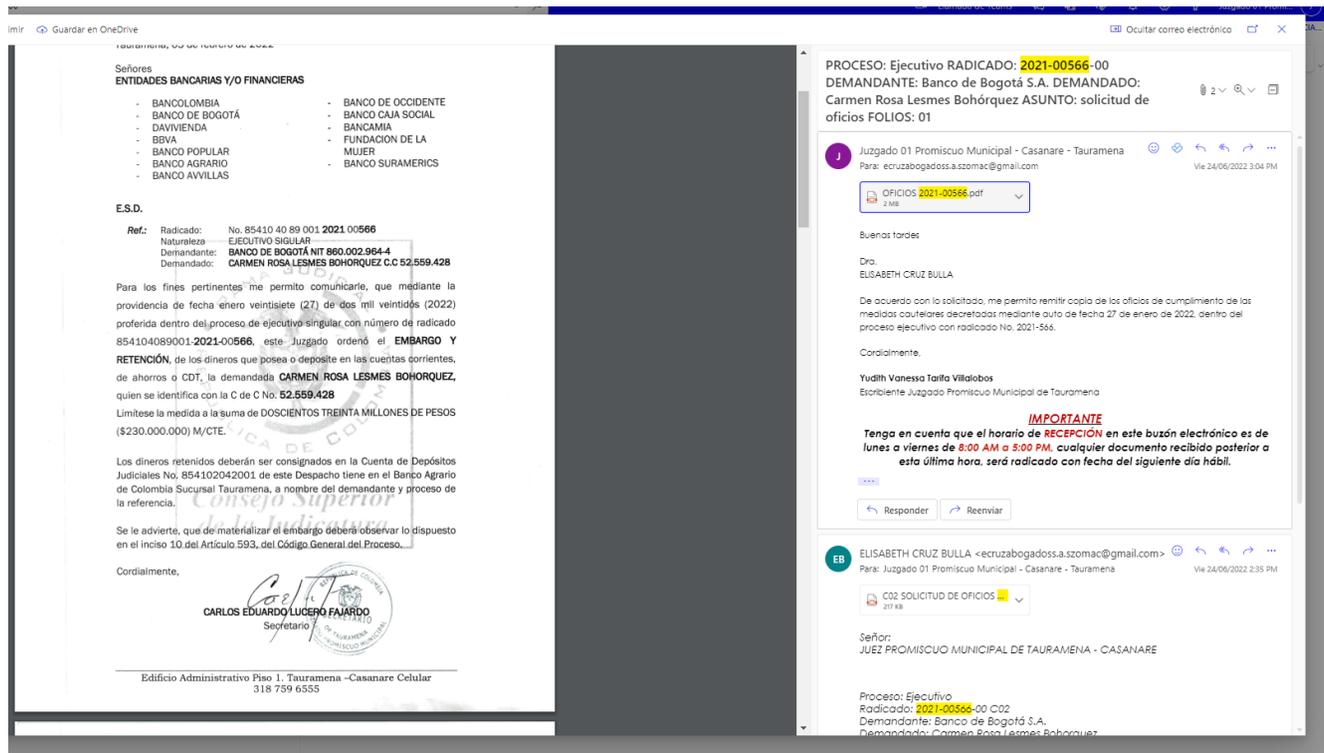
Tauramena – Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00566-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ROSA LESMES BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

El pasado 27 de enero de 2022, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros en entidades financieras, de embargo de establecimiento de comercio y el remanente en el proceso 2020-0130.

Este Juzgado emitió los correspondientes oficios con destino a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, Juzgado Primero Civil del Circuito de Monterrey – Casanare y el Banco Agrario de Colombia, los cuales se advierten fueron firmados y sellados por el Secretario del Juzgado, el pasado 03 de febrero de 2022 (fol. 4-7).

Ahora, los mismos fueron remitidos al correo electrónico de la abogada de la parte actora, el pasado 24 de junio de 2022. Sin embargo, el extremo activo a la fecha no ha remitido, constancia alguna de su trámite.



Ahora, la parte demandante, radicó el pasado 19 de diciembre de 2022, escrito en el cual indica que pese a que requirió los oficios de las medidas cautelares, éstos le fueron remitidos sin la firma electrónica del Secretario del Juzgado.

Debe indicarse que, la falta de firma electrónica no es impedimento alguno para la debida gestión de la consumación de las medidas cautelares, y de requerirse los oficios originales, estos están en el expediente, el cual puede ser consultado por la abogada directamente en el Juzgado, en cualquier momento. El Juzgado, tiene una carga laboral considerable, por lo cual se exhorta a la profesional en derecho, que no atribuya el no trámite de los oficios de las medidas cautelares a este Despacho, dado que está solicitando se emitan de nuevo oficios que ya fueron expedidos de forma oportuna, debidamente firmados y remitidos a su correo para el trámite pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles No. 134L-22, dirigido a entidades bancarias, el oficio civil N° 135L-22, dirigido a la Cámara de Comercio, Oficio Civil 136L-22, con destino al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY –



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CASANARE, Oficio Civil 133L-22, al Banco Agrario de Colombia, los cuales fueron remitidos con destino al correo electrónico de la abogada, debidamente firmados, el pasado 24 de junio de 2022, pero que, dentro del expediente no obra constancia alguna de su trámite, a la fecha de emisión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
No. **003** HOY **14 DE FEBRERO DE**
2023 A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA
ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a2165edd54e6cc15f949ccaec50a302d5f9bab34fbd38d723c93035f87454**

Documento generado en 13/02/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>